

EL OFICIO ECLESIASTICO EN EL CODIGO DE DERECHO CANONICO Y EN EL CONCILIO VATICANO II

Querriamos contribuir en lo posible a esclarecer y componer las discrepancias que sobre el concepto del oficio eclesiástico se han suscitado entre el Código de Derecho canónico y el Concilio Vaticano II.

Ya el jurisconsulto romano *Javoleno* sentó esta afirmación: "*Omnis definitio in iure civili periculosa est, parum est enim ut non subverti possit*"¹. Es verdad; toda definición es peligrosa en el Derecho; porque por maravilla habrá una que no pueda echarse abajo. Por tal razón nuestro Código canónico rehuye dar definiciones; y las pocas que da en su mayoría están sujetas a impugnaciones y controversias.

Tal sucede con la noción del oficio eclesiástico. No es esta la que menos controversias ha suscitado; y no poco nos ha dado que pensar durante nuestro largo magisterio.

EN EL CÓDIGO CANÓNICO

El can. 145 da dos definiciones del oficio eclesiástico correspondientes a dos conceptos distintos: Oficio en sentido lato, amplio, es "*quodlibet munus quod in finem spiritualem legitime exercetur*". "Cualquier cargo que legítimamente se ejerce para un fin espiritual".

En sentido estricto "*munus ordinatione sive divina sive ecclesiastica stabiliter constitutum, ad normam sacrorum canonum conferendum, aliquam saltem secumferens participationem ecclesiasticae potestatis, sive ordinis sive iurisdictionis*". Para el Derecho oriental Pío XII añadió el miembro: *aut aliam publicam potestatem*².

"Es un cargo constituido de manera estable por ordenación divina o eclesiástica, que ha de conferirse según las normas de los sagrados cánones, y lleva aneja al menos una participación de la potestad eclesiástica de orden o de jurisdicción".

Según esto, en el oficio estricto entran los cuatro elementos siguientes: a) *Constitución o creación hecha por autoridad divina o eclesiástica*. De institución divina son el pontificado supremo del Papa, y el episcopado subordinado de los obispos. De institución eclesiástica todos los demás oficios que hay en la Iglesia: el de párroco, canónigo, etc.

¹ *Digesto*, lib. 50, tit. 17, leg. 202.

² *Motu proprio* de 9 de febrero de 1952; AAS. 44, 126.

b) *La estabilidad objetiva*, o permanencia de la institución o cargo; según la cual se funda para siempre o al menos para larga duración; no sea una creación pasajera, provisional, para ocurrir a una necesidad de momento.

No menciona el canon la estabilidad *subjetiva* o la estabilidad de la provisión o atribución del cargo a tal persona; de suerte que el cargo haya de conferirse a cierta persona para toda su vida o para un plazo de mucha duración.

c) *La colación canónica*. O concesión del cargo, que ha de hacerse a persona determinada, según las normas del Derecho eclesiástico.

d) *Participación de potestad de orden o de jurisdicción*.

Potestad *pública*, recibida de la autoridad de la Iglesia para el fin de ella misma. *De orden*, directamente encaminada a santificar a los súbditos, recibida en la sagrada ordenación. *De jurisdicción* o para regirlos; o en ambos fueros, interno y externo, como la del episcopado; o en el fuero externo solamente como la del provisorato u oficio del juez diocesano; o sólo en el interno como la del canónigo penitenciario.

Jurisdicción es difícilísimo definirla; se toma aquí en sentido lato: potestad pública de regir a las personas o administrar cosas. Y así se entenderán aun la potestad dominativa de todos los superiores religiosos; y la potestad administrativa de los bienes eclesiásticos de la diócesis, la potestad notarial, o de hacer fe pública en la Iglesia, etc.

Asimismo *potestad de orden* ha de entenderse en sentido lato, a saber, para todo lo referente al culto divino, aunque no requiera la ordenación sagrada. Así podrá erigirse un oficio eclesiástico de organista o de sacristán.

EN EL CONCILIO VATICANO II

Este Concilio en el Decreto *Presbyterorum Ordinis*, n. 20, nos da esta definición única del oficio eclesiástico: *Quodlibet munus stabiliter collatum, in finem spiritualem exercendum*. Todo cargo conferido establemente, que ha de ejercerse para un fin espiritual.

Algún Padre conciliar pidió que se abstudiese el Concilio de dar definición del oficio eclesiástico, por dos razones: a) porque como la definición pertenece a la técnica del Derecho, tendrá su lugar más propio en el Código que se está reformando; b) porque la nueva definición propuesta no carece de dificultades. No obstante estas razones, el Concilio dio la definición o noción.

Es de advertir que esta definición o noción la dio como de paso. En el número 20 del decreto se propone primaria y directamente inculcar lo relativo a la justa retribución de los presbíteros; en cuanto al sistema benefical inculca que en el derecho se considere como secundaria la parte benefical, o derecho a las rentas de la dote; y se atribuya el primer lugar al oficio. Y como por añadidura, dice: el cual, el oficio, por cierto, ha de entenderse en adelante *cualquier cargo conferido establemente, que ha de ejercerse para fin espiritual*.

Aquí termina el número 20. Ni una palabra más.

Pero aunque la nueva noción aparece dada incidentalmente, y como de pasada, sin embargo, no se dio sino después de discusión y madura consideración; como se comprueba por esquemas del Concilio precedentes a la noción conciliar definitiva³.

COMPARACIÓN DE LAS DEFINICIONES

Lo primero que salta a la vista es que el Código da dos nociones: una de oficio en sentido lato y la otra del oficio en sentido estricto, reconociendo como dos géneros supremos de oficios. Mientras que el Concilio establece una sola, que no coincide con ninguna de las dos.

La definición del oficio en sentido lato no solía consignarse en el derecho anterior al Código; la definición en sentido estricto es la que concuerda más con la dada por los autores inmediatamente anteriores a él. Así AICHNER: El oficio eclesiástico tomado *objetivamente* es cierta y determinada medida de funciones eclesiásticas para las cuales se deputan establemente los clérigos por el superior eclesiástico⁴.

LAURENTIUS: El oficio indica una determinada parte de funciones eclesiásticas, que han de desempeñarse en cierto lugar perpetuamente. Estas funciones, ya de ministerio, ya de jurisdicción o administración, tienen cierta estabilidad, de suerte que el clérigo, que reciba el oficio, por el mismo hecho tiene el derecho y la obligación de desempeñar tales funciones⁵.

La segunda discrepancia que se advierte es que el Código define el oficio estricto *objetivamente*, esto es, en cuanto a sus elementos, que arriba explicamos: su constitución por la autoridad divina o eclesiástica, su participación de potestad de orden o de jurisdicción, su estabilidad objetiva, su colación canónica; omite la estabilidad subjetiva y el fin espiritual del ejercicio del cargo; mientras que la definición conciliar, no consigna ni la constitución o creación por autoridad divina o eclesiástica, ni la potestad de orden o de jurisdicción, ni la estabilidad objetiva. Sólo consigna la colación recibida, y la obligación de ejercer el cargo, el fin espiritual y la estabilidad subjetiva.

La definición del oficio lato en el Código no menciona ni la institución, ni la potestad de orden o de jurisdicción, ni la estabilidad objetiva o subjetiva; sólo consigna la colación, el ejercicio legítimo, obligatorio del cargo, y el fin espiritual.

Se ve, pues, que la definición compendiosa del Concilio se allega más a la definición del oficio lato. Sólo añade a esta la estabilidad subjetiva.

ESTABILIDAD

Fijémonos en este elemento. El Código dice: el Oficio eclesiástico estricto es *munus stabiliter constitutum*; el Concilio: *munus stabiliter collatum*. En

³ ROBLEDA: *Periodica de re morali can. liturg.*, 1969, pp. 175-179.

⁴ *Compend. Iur. Eccles.*, p. 261 (Brixiae, 1915).

⁵ *Institutiones Iur. Can.*, p. 218 (Friburgi Br. 1914).

ambas definiciones se pone como elemento o nota del oficio la *estabilidad*: la objetiva en el Código, la subjetiva en el Concilio.

Pero no es que el Código excluya la estabilidad subjetiva, sino que explícitamente no la designa. Aquellos autores inmediatamente anteriores al Código no omiten la estabilidad subjetiva. *Aichner* da dos definiciones del oficio: *Objetivamente* tomado es cierta y determinada medida de funciones eclesiásticas para las cuales se designan *establemente* *clérigos* por el superior eclesiástico. Considerado *subjetivamente* es el derecho y obligación de ejercer tales funciones en virtud de una designación *estable* y legítima.

El Código mismo, aunque en la definición no menciona la estabilidad subjetiva, esta la incluye implícitamente. En la misma noción hace alguna alusión a ella, diciendo que el oficio ha de conferirse *canónicamente*. Ahora bien, el can. 147 define la provisión canónica o colación, la concesión de un oficio eclesiástico hecha por la competente autoridad eclesiástica según las normas de los cánones. Provisión o colación es asignación del cargo a uno *en título o propiedad*; de suerte que no se le pueda quitar sino por justas causas y del modo *prescrito*; no meramente al capricho o arbitrio del superior. Es contraria a la mente del Código la asignación de los oficios interina, transitoria; y así establece el can. 155 que la provisión de los oficios no se difiera más de seis meses: quiere que tenga titular *estable*. Lo cual aparece más claramente recorriendo los cánones. Así el can. 454, § 1: Los párrocos en propiedad sean *estables*. Más aún, el can. 1438 prescribe en general que los oficios beneficios se confieran a *perpetuidad, para toda la vida del beneficiado*.

De suerte que la estabilidad *subjetiva* del oficio es voluntad del Código.

A su vez el Concilio en la noción del oficio, aunque explícitamente se fija solamente en la estabilidad subjetiva, no omite la objetiva. La misma expresión *munus stabiliter collatum* lleva consigo la estabilidad objetiva del cargo; indica que lo que se confiere tiene que ser algo *constituido establemente*. Porque ¿cómo puede conferirse establemente una cosa que en sí no es estable?

En suma, en lo tocante a la estabilidad del oficio no hay discrepancia real entre la definición del Código y la del Concilio, solo que el Código se fija explícitamente en la estabilidad objetiva, inherente al oficio mismo, que ha de constituirse de modo estable, omitiendo (no excluyendo) la mención de la subjetiva, o de la colación, que ha de hacerse establemente a cierto sujeto o persona. Mientras que el Concilio menciona explícitamente la estabilidad subjetiva, o de la colación que ha de hacerse al sujeto, omitiendo (no excluyendo) la mención de la estabilidad objetiva o del oficio en sí.

Más aún, en la mente de ambas definiciones entran las dos estabilidades, la objetiva y la subjetiva.

La estabilidad contribuye muy eficazmente a la seguridad en la posesión del oficio, a la mayor estima de él, y al más firme empeño en el buen ejercicio del cargo.

FUNCIONES DEL OFICIO

Según la definición del Código podría parecer que las funciones del oficio eclesiástico deben ser de orden meramente espiritual; o que por su naturaleza misma se dirigen al fin sobrenatural de la Iglesia.

Mas ya indicamos que el oficio lato puede constituirse por funciones que de su naturaleza pueden ser meramente naturales o que de suyo son para el bien temporal o terreno, funciones que pudieran constituir un oficio civil, como el de administrador de bienes temporales; pero para que sean funciones que constituyen oficio eclesiástico es preciso que las establezca la autoridad eclesiástica; y para el fin de la Iglesia, que es el bien espiritual de las almas; para cuya consecución se necesitan también bienes y funciones de orden material por su naturaleza. Así el oficio de administrador de bienes temporales de la Iglesia.

En la definición del Concilio aparece también esto.

En la definición de oficio estricto pudiera aparecer que las funciones, al menos algunas, deben ser por su naturaleza de orden espiritual, ya que el titular del oficio debe participar de alguna potestad eclesiástica de orden o de jurisdicción. Pero la jurisdicción eclesiástica puede también versar sobre objetos y funciones de suyo de orden temporal; más ordenados al fin de la Iglesia.

En suma tampoco hay divergencia entre las definiciones del Código y del Concilio en cuanto a las funciones constitutivas del oficio eclesiástico: pueden ser por su naturaleza misma de orden espiritual; y también de orden material por su naturaleza, aunque de orden espiritual por su fin.

POTESTAD ANEJA AL OFICIO

El Código en la definición de oficio estricto, dice que lleva aneja alguna participación de potestad eclesiástica de orden o de jurisdicción.

En la noción de oficio lato no se hace mención de potestad alguna. Según esto, puede haber oficios en sentido propio con participación de potestad de orden o de jurisdicción, y otros sin ella.

En los de jurisdicción se da al oficio la entidad misma de la potestad de jurisdicción y el derecho y deber al ejercicio de ella. Así el oficio de provisor le da la potestad de juzgar las causas judiciales y el derecho y deber de juzgarlas.

En los oficios de potestad de orden no se da al oficial la potestad misma, la cual se supone recibida ya en la ordenación sagrada; sólo se le da el derecho a ejercerla en virtud del oficio, y se le impone la obligación. A veces se da al oficial para alguna función la potestad misma de orden que sea de derecho meramente eclesiástico, y pueda darse sin ordenación sagrada. Así al oficio de Abad de régimen, que no es Obispo, el derecho anexiona la potestad de orden para conferir a sus súbditos la tonsura y las órdenes menores (can. 964, § 1).

Prescindimos aquí de la cuestión de si la potestad de ordenar se confiere ya en la misma ordenación presbiteral; aunque por disposición de la Iglesia no pueden ejercerla *válidamente* los simples presbíteros; como se dice de la potestad de confirmar.

Otras veces para algunas funciones se da al oficial, no la potestad misma de orden, que ya la recibió en la ordenación, sino el ejercicio de ella, el poder de ejercerla válidamente.

Así, según la doctrina unánime de los teólogos, la potestad de orden para confirmar la reciben todos los sacerdotes en la ordenación presbiteral; pero la suprema autoridad de la Iglesia por disposición general les liga el ejercicio de la potestad de confirmar a los simples presbíteros; los cuales no pueden confirmar válidamente sin licencia de la S. Sede (can. 782).

Pues bien, Pío XII anexionó al oficio de párroco el poder de administrar la confirmación a sus súbditos en peligro de muerte por enfermedad⁶. Con lo cual, no dio al párroco la potestad misma de orden para confirmar; sino que sólo le otorgó el ejercicio expedito de la misma, quitándole aquella ligadura que la misma S. Sede había puesto a los simples presbíteros, con la cual no podían válidamente confirmar⁷.

Otras veces el oficio no lleva aneja ni la potestad misma de orden, ni el poder ejercerla válidamente o lícitamente; sino sólo el derecho y el deber de ejercerla para bien de los fieles. Así en Alemania era frecuente el oficio de *mañanero*, o del sacerdote con cargo de decir la misa a la mañanita para los obreros y otros que tuvieran que salir temprano a sus trabajos. Tal oficio no confiere al mañanero la potestad de orden para celebrar, que ya la tiene por la ordenación presbiteral; le concede el derecho al ejercicio de esa potestad de orden de decir tal misa *ex officio*, con lo que esto supone: derecho a la remuneración, derecho a impedir que otro sacerdote se meta a celebrar tal misa; y también la obligación de celebrarla.

Oficios con potestad de orden o de jurisdicción estricta en la disciplina actual sólo pueden conferirse a clérigos, pues sólo éstos pueden obtener potestad de orden y de jurisdicción (can. 118). En el porvenir acaso se podrán conferir algunos de estos oficios a los laicos. Así en el Concordato italiano de 1929, art. 34, consintió Pío XI que las causas eclesiásticas de mera separación conyugal pudieran juzgarlas los jueces civiles. Lo cual supone que para esto se les otorga verdadera jurisdicción eclesiástica.

En la revista *Communicationes*, de la Comisión pontificia para la revisión del Código canónico, vol. II, n. II, 1970, se publican algunas innovaciones principales propuestas por los Consultores. La sección encargada del libro IV, *De Processibus*, para las causas judiciales de *nulidad de matrimonio*, admite la posibilidad de que el tribunal colegial de primera instancia, le constituyan dos jueces clérigos y uno laico.

⁶ Decreto *Spiritus Sancti munera*, 14 set. 1946; AAS. 38, 349.

⁷ REGATILLO: *Ius Sacramentarium*, n. 89.

Advierte la revista: a) La capacidad de los laicos para el cargo judicial, en virtud de la plenitud de la potestad del Sumo Pontífice, la admitían ya algunos canonistas clásicos (*Reiffenstuel, Schmalzgrueber*). El Concilio Vaticano II invita a que "sean asumidos por la Jerarquía los laicos a ciertos cargos eclesiásticos, para fin espiritual".

b) La norma propuesta por la Comisión contiene sin duda una innovación de importancia, pero va rodeada de cautelas: Cuando ni siquiera en tribunal regional se puede formar un colegio de tres jueces clérigos, se da a la Conferencia Episcopal la facultad de permitir en primera instancia la constitución de un colegio de dos jueces clérigos y uno laico; y si esto no fuese factible, se le da facultad de encomendar las causas de nulidad de matrimonio a un juez único clérigo.

Se dan reglas sobre las cualidades requeridas en los jueces laicos que hayan de asumirse (págs. 188-9).

Los oficios sin potestad de orden ni de jurisdicción estrictamente dicha pueden sin duda conferirse a laicos. En ellos se da a los oficiales el derecho de ejercer ciertas funciones para el fin de la Iglesia y se les impone el deber de ejercer tal derecho. Pues

a) La noción del oficio lato dada por el Código: Cualquier cargo que legítimamente se ejerce para bien espiritual; como no requiere potestad de orden ni de jurisdicción eclesiástica, no se ve por qué no ha de poder conferirse a laicos el oficio.

b) La noción única dada por el Concilio es: Cualquier cargo conferido establemente, que ha de ejercerse para el fin espiritual. Según el Relator la intención es que en adelante el oficio propiamente y siempre se entienda como el oficio en sentido lato del Código.

c) Los laicos tienen aptitud para ser asumidos por la Jerarquía para ejercer ciertos cargos eclesiásticos para el fin espiritual de la Iglesia, principalmente los laicos religiosos.

d) La Constitución Conciliar *Lumen gentium*, n.º 37, § 8, exhorta a los Obispos: Sírvanse de buen grado de los laicos, con prudencia; encomiéndenles con confianza oficios en servicio de la Iglesia.

¿POTESTAD ORDINARIA?

El título V del lib. II del Código se intitula *De potestate ordinaria et delegata*. Aunque esta inscripción por ser general parece extenderse a toda clase de potestad eclesiástica, la verdad es que en los cánones del título sólo se menciona la potestad de jurisdicción o de régimen.

El can. 197 divide la potestad de jurisdicción en *ordinaria*, que es la aneja al oficio por el mismo derecho; y *delegada*, o cometida a la persona.

Como la letra restringe los cánones del título V a la potestad de jurisdicción; hay que reconocer en él una enorme laguna; porque nada se esta-

blece de las otras potestades: la dominativa, la administrativa, etc. ¿Qué decir de ellas? De hecho los canonistas les aplicaban las normas de dicho título V; y nosotros así lo hemos hecho siempre en la resolución de los casos reales.

La Comisión de Intérpretes del Código, 26 marzo 1952, reconociendo las razones declaró que algunos cánones por ella enumerados sobre la potestad de jurisdicción son aplicables a la potestad dominativa de los religiosos (AAS 44, 497). Y nosotros añadimos ¿y por qué no los demás cánones del título? La misma razón existe.

Y las mismas razones existen para aplicar todos los cánones a las demás potestades eclesiásticas, si otra cosa no se determina. De hecho la misma Comisión de Intérpretes, en la misma fecha declaró que el can. 209 sobre la suplencia de la jurisdicción se aplica también a la potestad delegada para asistir al matrimonio.

Vengamos al oficio eclesiástico según la noción del Concilio. Según él, la estabilidad requerida está en la colación: *munus stabiliter collatum*. No menciona la estabilidad del cargo mismo, no dice: *munus stabiliter constitutum*. ¿Qué diremos de la potestad?

Cierto, a quien se confiere el oficio, alguna potestad se confiere con él. Y esta potestad es obvio que va aneja al oficio, y mediante el oficio se confiere de modo estable al oficial, para ejercer todas las funciones del oficio.

Además, ya dijimos que, aunque el Concilio no menciona explícitamente la estabilidad objetiva del cargo; implícitamente hay que reconocerle tal estabilidad. Por tanto hay que reconocer que la potestad estable que recibe el oficial en la colación del oficio, es una potestad aneja establemente al oficio; y por razón del oficio se confiere al titular de él.

Es, pues, obvio que tal potestad es una potestad *ordinaria*, aneja al oficio por el derecho, por la constitución del mismo oficio; y por razón del oficio se transmite al titular.

Y esto no sólo tratándose de potestad de orden o de jurisdicción, sino también de cualquiera otra clase de potestad: dominativa, administrativa, etcétera; aun de los oficios que se confieran o puedan conferirse a los laicos: también éstos pueden tener potestad *ordinaria*. Esta ciertamente es *estable*.

Pero también puede ser *estable* la potestad delegada. Así lo consigna el can. 199; y lo confirma la práctica cotidiana. De aquí la cuestión: ¿Puede constituirse un oficio con sola potestad delegada estable?

Así lo sostenían algunos ya antes. Pero la mayoría negaba que pudiera haber estabilidad *objetiva* o del oficio con una potestad meramente delegada, que depende del superior que se la puede quitar; y así no sería tampoco estable en el titular del oficio.

Con más razón podríamos decir esto según la noción del Concilio, que requiere estabilidad en el oficial, y por tanto estabilidad en su potestad.

Bien podemos, pues, decir con Robleda que sólo aquella potestad que se concede con estabilidad canónica o *a iure* es potestad ordinaria.

Por lo demás algo habrá que cambiar en lo sucesivo la noción de potestad ordinaria para acomodarla al Concilio. Aunque sinceramente creemos que en la sustancia conviene con la noción del Código.

Por eso potestad ordinaria según la noción conciliar del oficio, será ahora la que se concede *establemente*, y por tanto *a iure*. Pues la estabilidad que no se funda en el Derecho, sino que depende de la voluntad del concedente, no es verdadera estabilidad canónica. De razón del oficio en sentido estricto es cierta potestad eclesiástica ordinaria, definida por el derecho divino o eclesiástico, que no pueda disminuirse o aumentarse al arbitrio del superior eclesiástico, dice Wernz⁸.

Ahora bien, esa potestad que se concede *a iure* al titular del oficio por la colación, es la potestad que por el derecho va aneja al oficio mismo, potestad *ordinaria*, según el can. 197, § 1.

Algo habrá tal vez que cambiar en lo sucesivo la noción de potestad ordinaria para acomodarse más a la noción conciliar de oficio, que se fija en la estabilidad subjetiva, o del titular, y no menciona la estabilidad objetiva o del oficio mismo. Pero, como dijimos, la estabilidad subjetiva supone la objetiva; y así la potestad ordinaria del titular supone la potestad ordinaria del oficio, potestad aneja al oficio por el derecho.

Así que bien podría dejarse intacta la noción de potestad ordinaria dada por el Código; y si se quisiese mudar, la mudanza sería más bien de palabra que de sustancia; a saber refiriendo al sujeto lo que el can. 197, § 1 refiere al oficio. Según esto, potestad ordinaria sería la que por el derecho va aneja al titular del oficio.

ENTIDAD OBJETIVA DEL OFICIO

Según el Código, el Oficio tiene en sí una entidad, una sustancia objetiva jurídica: Es algo real, es un cargo constituido por la autoridad divina o eclesiástica. Según el Concilio podría parecer que no, pues no menciona la objetividad del oficio: no se trata de constituir una entidad en sí misma existente, sino sólo de conferir a una persona física el ejercicio de ciertas funciones, y para esto darle la potestad estable correspondiente. Por lo cual toda la razón del oficio como sujeto de funciones y potestad, etc., se resuelve en la subjetividad de la persona física, del titular que le ejerce. Ningún otro sujeto hay fuera del titular.

No nos satisface tal modo de pensar. Desde luego, hay un *munus* o suma de funciones constituida por la autoridad, que hay que cumplir. Esto ya es algo objetivo y real. Este *munus* hay que conferirle establemente a un titular que le ejerza. Algo hay en realidad que hacer: ejercer las funciones de ese *munus*. De suerte que en la colación va implícitamente mencionada la objetividad del cargo: uno le da, el superior; otro le recibe, el titular.

⁸ *Ius Decretalium* II, p. 6. Romae, 1906.

Una cosa es que el Concilio no mencione explícitamente la constitución del oficio mismo, y otra que el oficio no tenga en sí una realidad objetiva; puede que no sea una realidad física; pero ciertamente es una realidad jurídica.

Aichner define el oficio considerado objetiva y subjetivamente. *Objetivamente* es cierta y determinada medida de funciones. *Subjetivamente*, el derecho y deber de ejercerlas el titular, en virtud de la colación.

Si no entendemos mal su pensamiento, para Aichner la colación constituye la razón formal del oficio. Este puede considerarse también objetivamente, pero no como un ente subsistente en sí, como un ente jurídico o moral. Antes de la colación habrá oficio, pero sólo abstracto. Aquella medida de derechos y obligaciones para ejercer las funciones será una cosa sólo del entendimiento, no un sujeto de derechos y obligaciones que exista en la realidad⁹.

Parécenos demasiado sutil esta concepción: Que haya una suma de funciones constituida por la autoridad antes de la colación, es una realidad. Que esta suma de funciones, el oficio en sí, sea una persona moral capaz de derechos y obligaciones; podrá discutirse. Yo creo que sí. Claro está que, como en toda persona moral no colegial, tales derechos y obligaciones ha de ejercerlos y cumplirlos por su titular.

Así el can. 1409 define el beneficio eclesiástico, que es un oficio, como *un ente jurídico*. Todos los canonistas lo entienden como una persona moral no colegial; y como ejemplo de persona moral no colegial le propone el can. 99.

Si por muerte u otra causa cesa el titular, el oficio vaca; pero sigue subsistiendo.

CONCLUSIONES

1. Es manifiesto que el Concilio no se propuso expresamente dar una definición del oficio eclesiástico, sino hacer como de paso una advertencia acerca de él: que en adelante no se tome en dos sentidos, lato y estricto, sino en uno solo; el cual viene a coincidir con el oficio lato del Código, añadiéndole la nota de colación *estable*.

2. También aparece claro que esto lo hizo el Concilio con el fin de que se abriesen más a los laicos las puertas de los oficios eclesiásticos. Semejante tendencia se nota en todo el Concilio, a elevar el estado laical en la Iglesia.

3. La noción dada por el Concilio es en extremo compendiosa; no menciona otros elementos del oficio eclesiástico, que sin duda deben tenerse en cuenta; y conviene completarla con los otros elementos del oficio estricto del Código, omitiendo la potestad de orden y de jurisdicción; o más bien añadiendo a estas las palabras: *u otra potestad pública eclesiástica*.

⁹ Véase ROBLEDA en *Periodica*, 1969, pp. 175-179.

4. No se propone excluir o prescindir de los elementos del oficio estricto que figuran en la noción hecha por el Código, sino sólo omite la mención de aquellos elementos que son exclusivos de tal oficio estricto: a saber, la participación de la potestad de orden o de jurisdicción estricta; elemento que restringe la extensión del oficio eclesiástico, que quiso darle el Concilio. Pero añadiendo las palabras: *u otra potestad pública*, la noción abarca todos los oficios eclesiásticos.

5. Procederá que en el Código reformado, se modifique la definición o noción del oficio eclesiástico. Lo cual podrá hacerse, o en el título *De officiis ecclesiasticis*, o en el título o libro *De verborum significatione*, si acaso se decide dedicar a esto un nuevo libro o título, como lo hizo Pío XII en el Derecho canónico oriental.

6. Esta nueva definición o noción podrá ser: *Officium ecclesiasticum est quodlibet munus ordinatione sive divina sive ecclesiastica stabiliter constitutum, ad normam sacrorum canonum permanentemente conferendum, atque in finem spirituales exercendum, secumferens aliquam participationem potestatis publicae Ecclesiae.*

7. No poca labor espera a la Comisión para determinar en concreto qué instituciones o qué funciones han de considerarse oficios eclesiásticos: porque las habrá de tan escasa entidad e importancia, que no merezcan tal consideración. Labor en regular lo relativo a la colación, régimen, cesación, etc.; en establecer la estabilidad o duración en cargo, los requisitos y cualidades del titular, qué oficios se pueden conferir a los laicos, etc.

8. La potestad aneja al cargo. Esta procederá llamarla potestad *ordinaria*. Habrá que cambiar los cánones de potestad ordinaria y delegada, etc.

Buen trabajo para la Comisión.

EDUARDO F. REGATILLO, S. I.

*Consultor de la Comisión pontificia para la
revisión del Código de Derecho canónico*